



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 11 once de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **102/2019-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXXX**, en contra de personas adscritas a la Dirección de Policía Vial y de la Jueza Cívica, ambas del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas infractoras, con fundamento en los artículos 124 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, XIV y XXIII y 96 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.<sup>2</sup>

### SUMARIO.

Los quejosos mencionaron que en un operativo conocido como “alcoholímetro”, personas adscritas a la Dirección de Policía Vial, las agredieron físicamente; y posteriormente, la Jueza Cívica violó sus derechos humanos.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismos públicos-Normatividad-Personas	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona(s) servidora(s) pública(s) adscrita(s) a la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato.	PV

### ANTECEDENTES.

[...]

### CONSIDERACIONES.

<sup>1</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3429/LOMPEG\\_REF\\_30Nov2022\\_DL\\_112.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3429/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_112.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20H.%20Ayuntamiento%20de%20Le%C3%B3n.%20Guanajuato%20\(mayo%202023\)%20vigente.pdf&archivo=22cdb13a83f73ccd1f79faf607b0621.pdf&id\\_archivo=7664](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20H.%20Ayuntamiento%20de%20Le%C3%B3n.%20Guanajuato%20(mayo%202023)%20vigente.pdf&archivo=22cdb13a83f73ccd1f79faf607b0621.pdf&id_archivo=7664)

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

Al respecto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, de conformidad con los siguientes apartados:

##### **Hechos atribuidos a la Jueza Cívica.**

Sobre el punto de queja de que la Jueza Cívica no ordenó que le retiraran las esposas a XXXXX; obra en el expediente la declaración de la PV Elizabeth Huesca Gamiño, quien señaló que la quejosa estaba forcejeando al ingresar a los separos municipales, por lo que, no se le retiraron las esposas en ese momento, sino que primero se tomaron los datos de la quejosa y posterior a ello se le retiraron las esposas; además, indicó que la quejosa permaneció, sin estar esposada, en un área para mujeres de los separos municipales esperando el inicio de la audiencia de calificación de la detención.<sup>3</sup>

Por su parte, la Jueza Cívica señaló que vio a la quejosa antes del inicio de la audiencia de calificación de la detención, y que durante ese tiempo la quejosa no estuvo esposada.<sup>4</sup>

Asimismo, obra en el expediente el documento denominado "*Boleta de Control*" número XXXXX, del cual se desprende el registro de la audiencia de calificación de la detención, y que al tener el uso de la voz, en presencia de la Jueza Cívica, XXXXX no le expresó nada relacionado con haber estado esposada en los separos municipales.<sup>5</sup>

Es relevante mencionar que las quejosas tuvieron a la vista los informes y documentos que integran el expediente, sin que hubiesen hecho alguna manifestación sobre lo afirmado por la Jueza Cívica.<sup>6</sup>

Por lo tanto, al no comprobarse que la Jueza Cívica hubiera violentado los derechos humanos de XXXXX, no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la Jueza Cívica le negó a XXXXX el traslado a un hospital, cuando le dijo que se sentía mal; la Jueza Cívica declaró ante personal de esta PRODHG que le explicó al quejoso que el traslado a un centro de atención hospitalaria dependía de la indicación de la persona médica de los separos municipales, y en el caso del quejoso, en el dictamen médico no se había establecido la necesidad de trasladarlo a un hospital.<sup>7</sup>

Lo anterior, fue corroborado por la persona médica de los separos municipales, quien informó mediante escrito dirigido a esta PRODHG, que las lesiones presentadas por XXXXX no ameritaban atención hospitalaria, pero que fueron atendidas y quedó en observación en los separos municipales,<sup>8</sup> lo cual se constató con el dictamen médico del quejoso realizado en los separos municipales;<sup>9</sup> motivos por los cuales, la Jueza Cívica no contravino lo dispuesto en el

<sup>3</sup> Foja 92 reverso.

<sup>4</sup> Foja 101.

<sup>5</sup> Foja 62.

<sup>6</sup> En sus respectivas comparecencias del 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve. Fojas 285 y 286.

<sup>7</sup> Foja 101 reverso.

<sup>8</sup> Foja 80.

<sup>9</sup> Foja 316.



artículo 25 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León,<sup>10</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

### Hechos atribuidos a las PV.

XXXXX, dijo que en un operativo conocido como “*alcoholímetro*”, se negó a descender del vehículo que conducía, por lo que una PV ingresó por la puerta trasera del vehículo, se situó atrás de él y pasó el brazo alrededor de su cuello aplicándole “*una llave*” con la que lo presionó contra el respaldo del asiento, lo que causó que perdiera momentáneamente el conocimiento al no poder respirar, recobrándolo al sentir un fuerte dolor en sus testículos; y que después, las PV lo tomaron de sus brazos y piernas, jalándolo hacia el exterior del vehículo, y estando en el suelo, comenzaron a golpearlo.<sup>11</sup>

Por su parte, al rendir su informe, el comandante responsable del operativo en el que sucedieron los hechos materia de esta queja, J. Venancio Díaz Espinoza, indicó que “*ante una rotunda negativa, agotando los comandos verbales y que el mismo conductor ya nos estaba agrediendo físicamente lanzando golpes hacia nuestras personas optamos por actuar de acuerdo al artículo 131 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato*”.<sup>12</sup>

Asimismo, al declarar ante personal de esta PRODHG, J. Venancio Díaz Espinoza reconoció que, sin recordar quién lo había hecho, una PV aplicó “*una llave*” sobre el cuello de XXXXX y después, entre distintas PV, lo sacaron del vehículo “*como costalito*”.<sup>13</sup>

Al respecto, el artículo 131 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato,<sup>14</sup> vigente al momento en que sucedieron los hechos, establece:

*“En los casos en que el conductor de un vehículo, durante el operativo de alcoholímetro agrede físicamente a los agentes de vialidad o personal que practique las pruebas médicas, se aplicará el protocolo de uso racional de la fuerza por parte de los policías o agentes de vialidad y se remitirá sin demora ante el médico legista para su certificación y ante el oficial calificador para la calificación de la falta por agresión al personal operativo, con independencia de las sanciones que correspondan por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad.”*

Ante ello, es importante mencionar que obra en el expediente como prueba una videograbación,<sup>15</sup> en la cual en ningún momento se ve que el quejoso hubiera agredido a las PV, como señaló J. Venancio Díaz Espinoza y el policía vial Carlos Ulises Villanueva Nava;<sup>16</sup> por lo tanto, se comprobó que la autoridad no estaba facultada para actuar conforme al artículo

<sup>10</sup> Al respecto, el artículo 25 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León dispone: “Artículo 25.- Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud y que por su naturaleza o gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al Juez Cívico tal circunstancia a fin de que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.”. Consultable en: [https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(may%202021\)%20vigente.pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id\\_archivo=6644](https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(may%202021)%20vigente.pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id_archivo=6644)

<sup>11</sup> Foja 9.

<sup>12</sup> Foja 85.

<sup>13</sup> Foja 105 reverso.

<sup>14</sup> Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 199, segunda parte de fecha 04 de octubre de 2018. Consultable en:

[https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2018&file=PO%20199%20da%20Parte\\_20181005\\_1015\\_22.pdf](https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2018&file=PO%20199%20da%20Parte_20181005_1015_22.pdf)

Publicándose su primera reforma derivado del Artículo Segundo del Acuerdo del H. 38 Ayuntamiento de León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 94, Segunda Parte, de fecha 10 de mayo del 2019. Consultable en: [https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2019&file=PO\\_94\\_2da\\_Parte\\_20190510\\_1154\\_25.pdf](https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2019&file=PO_94_2da_Parte_20190510_1154_25.pdf)

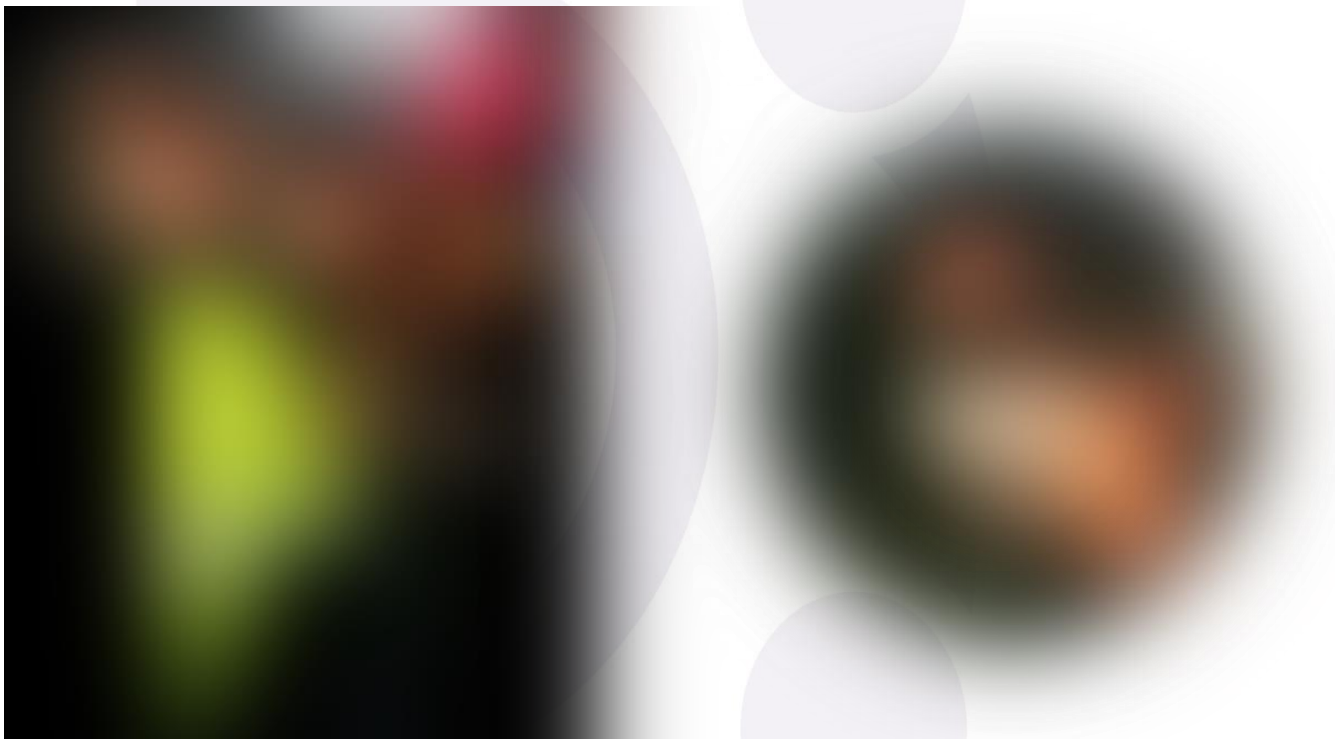
<sup>15</sup> Foja 392 Bis.

<sup>16</sup> Al rendir su declaración ante personal de esta PRODHG, mencionó: “(...) observo que el ciudadano intenta golpear al comandante Venancio dándole una patada con su pierna izquierda (...) y ante esta agresión iniciamos con el protocolo (...)”. Foja 96.



131 del Reglamento citado, pues conforme a dicho artículo, la aplicación del “*uso racional de la fuerza*” se hubiera justificado solo que el conductor hubiera agredido físicamente a los agentes de vialidad, lo cual, se reitera, no se observó en la prueba ya mencionada.

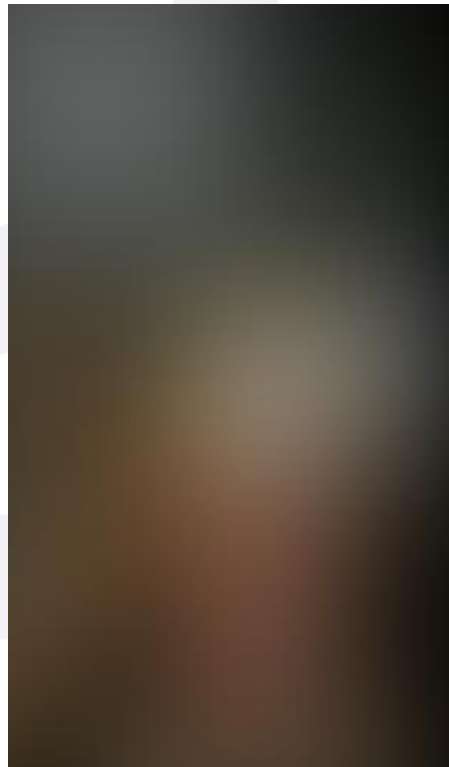
Asimismo, con la videograbación señalada, se corroboró lo narrado por el quejoso respecto a las circunstancias en las que se llevó a cabo su detención, ya que se observa que una persona rodea con su brazo el cuello de XXXXX y hace presión contra el respaldo del asiento, lo que dificultó la respiración del quejoso; y además, se observa que una PV al parecer aprieta con su mano (cubierta por un guante negro) los genitales de XXXXX; y que las PV sacan al quejoso del vehículo a la fuerza, jalándolo de sus extremidades, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



De los segundos 0:08 ocho a 20 veinte se observa que una persona rodea con su brazo el cuello de XXXXX y hace presión contra el respaldo del asiento, dificultando la respiración del quejoso.



De los segundos 0:08 ocho a 0:18 dieciocho, se ve que una PV al parecer aprieta con su mano los genitales de XXXXX.



De los segundos 0:21 veintiuno a 0:27 veintisiete, se observa que las PV toman a XXXXX de sus extremidades y lo jalan hacia el exterior del vehículo.

Asimismo, obra en el expediente el dictamen de lesiones emitido por la persona perito médico legista de la Agencia de Investigación Criminal, dentro de la carpeta de investigación XXXXX y la "Hoja de Urgencias" expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que se estableció que el quejoso presentó un esguince cervical



de segundo grado y contusiones en las regiones testicular, abdominal y en hombros; además, en el dictamen médico número XXXXX, expedido por la persona médico de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, y en la “*Boleta de Control*” número XXXXX, se estableció que el quejoso tenía contusiones en el hombro derecho y en la boca.<sup>17</sup>

Así, la afectación a la integridad física establecida en los dictámenes médicos del quejoso coincide con la mecánica de los hechos observados en la videograbación antes citada, por lo que se comprobó que las PV omitieron salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

Por su parte, XXXXX, señaló que una PV de sexo femenino la intentó sacar a la fuerza del vehículo jalándola; que otra PV de sexo femenino la golpeó en el abdomen; y que cuando la esposaron, una persona de nombre Venancio frotó con las manos su pecho.<sup>18</sup>

Al respecto, J. Venancio Díaz Espinoza, en su informe, negó que hubiera tocado el pecho de la quejosa, pues señaló que únicamente las PV de sexo femenino habían participado en su detención; además, en su comparecencia ante personal de esta PRODHG, señaló a Elizabeth Huesca Gamiño y a Elvia Morales Manríquez como las PV de sexo femenino que se encargaron de detener a la quejosa,<sup>19</sup> lo cual fue confirmado por las PV Elvia Morales Manríquez,<sup>20</sup> Elizabeth Huesca Gamiño,<sup>21</sup> Carlos Ulises Villanueva Nava, y Jesús Rafael Horta Barroso.<sup>22</sup>

Sobre ello, en la videograbación mencionada en párrafos anteriores,<sup>23</sup> se observa a una PV de sexo femenino tratando de bajar a la quejosa de su vehículo, no así el tocamiento señalado por XXXXX y atribuido a J. Venancio Díaz Espinoza.

Por otra parte, en la citada videograbación, se observa que jalaban a XXXXX, del antebrazo derecho a la fuerza, y ya estando afuera, la misma PV la tomó del cuello y la empujó contra el vehículo, como se puede observar en las siguientes imágenes:

<sup>17</sup> Fojas 31, 64, 187 a 189, y 316.

<sup>18</sup> Foja 2 reverso.

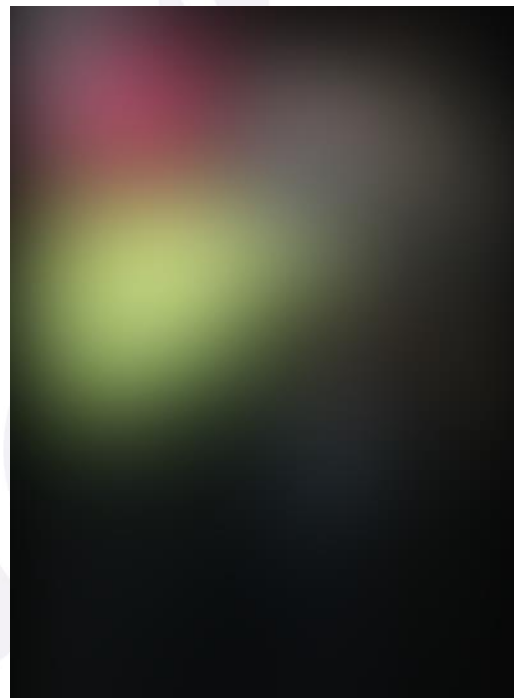
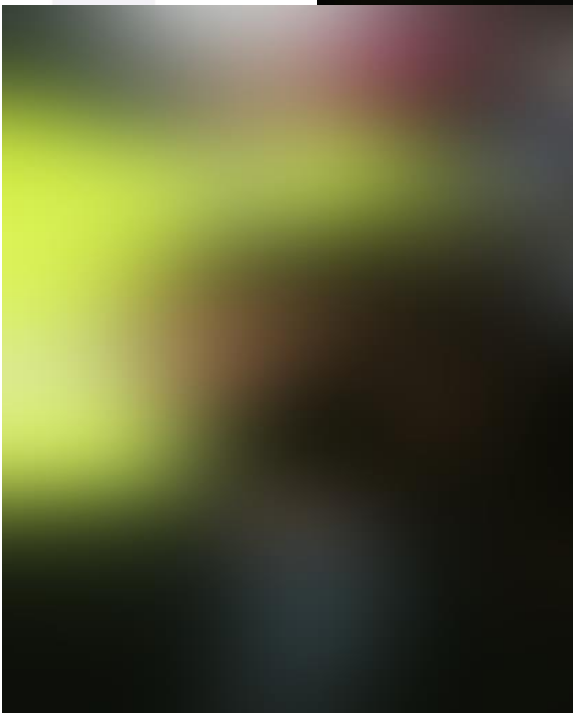
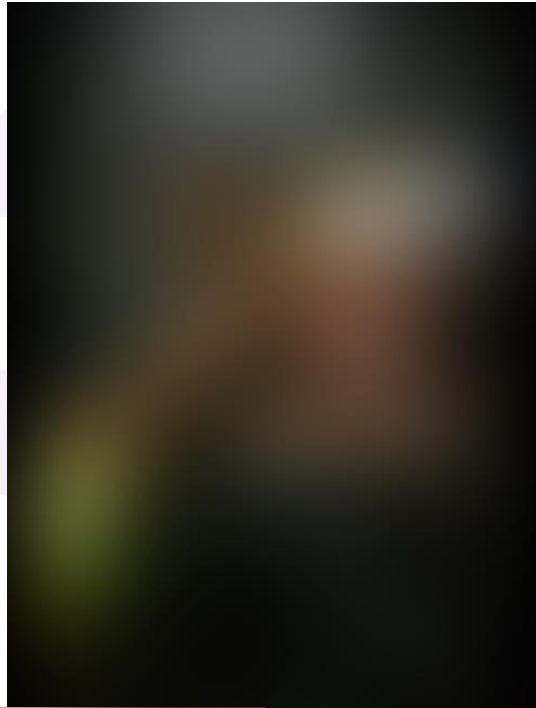
<sup>19</sup> Foja 105 reverso.

<sup>20</sup> Foja 90 reverso.

<sup>21</sup> Foja 92 reverso.

<sup>22</sup> Fojas 96 reverso y 99 reverso.

<sup>23</sup> Foja 392 Bis.



De los segundos 0:35 treinta y cinco a 0:37 treinta y siete, se ve que una PV, intenta sacar a la fuerza a la quejosa del vehículo, jalándola del antebrazo; y ya estando afuera del vehículo, la PV la toma por el cuello y la empuja contra el vehículo.

Asimismo, obra en el expediente el dictamen de lesiones emitido por la persona perito médico legista de la Agencia de Investigación Criminal, dentro de la carpeta de investigación XXXXX, en el que se estableció que la quejosa tenía equimosis en el brazo derecho, en ambas muñecas y en la región lumbar izquierda; además, en el dictamen médico número XXXXX expedido por la persona médica de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato; y en la "*Boleta de Control*" número XXXXX, se estableció que la quejosa tenía eritema en el brazo derecho, en las muñecas y escoriación en el lado izquierdo de la cadera.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Fojas 61, 135 y 318, respectivamente.



Así, la afectación a la integridad física establecida en los dictámenes médicos de la quejosa coincide con la mecánica de los hechos visible en la videograbación previamente señalada, por lo que se comprobó que las PV omitieron salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PV J. Venancio Díaz Espinoza, Carlos Ulises Villanueva Nava, Jesús Rafael Horta Barroso, Elizabeth Huesca Gamiño y Elvia Morales Manríquez omitieron salvaguardar los derechos humanos de XXXXX y XXXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>25</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>26</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido dar el debido y

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>27</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos estudiados en esta resolución, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las personas víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones de salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las personas víctimas y en su caso, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de las compensaciones económicas que correspondan, debiendo considerar especialmente, las afectaciones físicas y psicológicas de las personas víctimas; los gastos derivados de la atención médica que en su caso hubieran erogado las personas víctimas y el pago realizado con motivo de la multa

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



impuesta a XXXXX,<sup>28</sup> así como cualquier otro gasto que se haya realizado derivado del traslado a separos e instalaciones de Juzgado Cívico de que fueron objeto XXXXX y XXXXX, como lo son el pago de grúa y arrastre del vehículo cuando fue depositado en la pensión, lo cual se constató con el contenido del acta de infracción realizada el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve;<sup>29</sup> para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las personas víctimas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

En el supuesto de que las personas víctimas no tuvieran los recibos fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados vinculados con los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,<sup>30</sup> por los hechos materia de esta resolución.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PV, Venancio Díaz Espinoza, Carlos Ulises Villanueva Nava, Jesús Rafael Horta Barroso, Elizabeth Huesca Gamiño y Elvia Morales Manríquez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza.

<sup>28</sup> La constancia de pago de la multa obra en la foja 4.

<sup>29</sup> Acta de infracción número XXXXX que obra en la foja 384 del expediente que ahora se resuelve.

<sup>30</sup> Foja 292.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a Director General de Policía Municipal y Policía Vial, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se otorgue una compensación a las víctimas XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa y remita las constancias correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las PV, Venancio Díaz Espinoza, Carlos Ulises Villanueva Nava, Jesús Rafael Horta Barroso, Elizabeth Huesca Gamiño y Elvia Morales Manríquez, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PV, Venancio Díaz Espinoza, Carlos Ulises Villanueva Nava, Jesús Rafael Horta Barroso, Elizabeth Huesca Gamiño y Elvia Morales Manríquez que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*